

ACUERDO DE PLENO

EXPEDIENTE: PES-220/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: ROSANA DÍAZ REYES Y PARTIDOS MORENA Y DEL TRABAJO

MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ

SECRETARIA: SAMANTHA DOMÍNGUEZ PROA

Chihuahua, Chihuahua a seis de junio de dos mil veinticuatro.¹

Acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, mediante el cual se: **a) declara la falta de competencia de este Tribunal Estatal Electoral**, para conocer el presente PES y, en consecuencia, **b) ordena el reenvío** a la autoridad competente.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Chihuahua
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Morena:	Partido Morena
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
PT:	Partido del Trabajo

¹ Todas las fechas del presente fallo corresponden al dos mil veinticuatro,, salvo mención expresa en contrario.

UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ANTECEDENTES

Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral 2023-2024, para la elección de Diputaciones al Congreso Local, integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas en el Estado de Chihuahua.

1.1 Diligencias ante el INE

1.1.1 Escritos de denuncia ante el INE.

En primer lugar, el diez de noviembre de dos mil veintitrés, el PAN presentó ante la UTCE del INE, denuncia en contra de Rosana Díaz Reyes por la difusión de propaganda electoral con personas infanto-juveniles, con clave de identificación JL/PE/PAN/JL/CHIH/PEF/14/2023.

Luego, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, el PAN presentó ante la UTCE del INE, denuncia en contra de Rosana Díaz Reyes por la difusión de propaganda electoral con personas infanto-juveniles, con clave de identificación JL/PE/PAN/JL/CHIH/PEF/18/2023.

Por último, el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, se presentó ante la UTCE del INE, denuncia en contra de Rosana Díaz Reyes por la difusión de propaganda electoral con personas infanto-juveniles, con clave de identificación JL/PE/PAN/JL/CHIH/PEF/25/2023.

1.1.2 Actas de verificación. Los días veintiuno de noviembre, dos y veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, se realizaron diversas actas de verificación en los expedientes anteriormente mencionados.

1.1.3 Requerimiento a la denunciada. El primero de abril, se le requirió a Rosana Díaz Reyes a fin de que proporcionara información al respecto de los hechos denunciados.

1.1.4 Requerimiento al Instituto. El dieciséis de abril, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE realizó un requerimiento al Instituto a fin de que proporcionara información sobre la candidatura registrada de la denunciada.

1.1.5 Acuerdo de incompetencia. Mediante acuerdos del veinticuatro de abril, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE, declaró la incompetencia de dicho órgano para conocer los hechos objeto de la denuncia y, en consecuencia, ordenó la remisión inmediata de la denuncia y las actuaciones derivadas de la misma, al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, al considerarla la autoridad competente.

1.1.6 Remisión al Instituto. El veinticinco y veintisiete de abril, el Vocal Ejecutivo del INE remitió los expedientes antes mencionados a la Consejera Presidenta del Instituto a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente en relación a las denuncias de mérito.

1.2 Actuaciones en el Instituto

1.2.1 Reserva. El veintiséis de abril, el Instituto ordenó formar el expediente de clave IEE-PES-090/2024, reservar su admisión y emplazamiento, así como el pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas, por el plazo de cinco días, a efecto de realizar mayores diligencias de investigación.

El veintisiete de abril, el Instituto ordenó formar el expediente de clave IEE-PES-092/2024, y acumular al IEE-PES-90/2024 por ser hechos

substancialmente similares, atribuidos a la misma persona denunciada, respecto de las mismas conductas y por la misma causa.

El veintiocho de abril, el Instituto ordenó formar el expediente de clave IEE-PES-095/2024, y acumular al IEE-PES-90/2024 por ser hechos substancialmente similares, atribuidos a la misma persona denunciada, respecto de las mismas conductas y por la misma causa.

1.2.2 Actas circunstanciadas. Los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de abril el Instituto certificó las ligas electrónicas insertas en los escritos de denuncia del mismas que quedaron asentadas bajo las claves IEE-DJ-OE-AC-224/2024, IEE-DJ-OE-AC-231/2024 y IEE-DJ-OE-AC-234/2024.

1.2.3 Reserva. El dos de mayo, el Instituto determinó reservar la admisión y emplazamiento, así como el pronunciamiento respecto a las medidas cautelares por el plazo de siete días, a efecto de realizar mayores diligencias necesarias.

1.2.4 Admisión. El diez de mayo se admitió el procedimiento y se ordenó llamar al procedimiento a los partidos Morena y del Trabajo, como integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”

1.2.5 Medidas cautelares. El trece de mayo se declararon parcialmente procedentes las medidas cautelares solicitadas.

1.2.6 Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticinco de mayo se llevó a cabo la referida audiencia hasta su conclusión y se levantó acta de su desarrollo, la cual obra en autos del expediente.

1.3 Actuaciones de este Tribunal

1.3.1 Registro del expediente ante el Tribunal. El veintisiete de mayo, la Secretaría General del Tribunal recibió el expediente identificado con la clave **IEE-PES-90/2024 y acumulados**, por lo que la Presidencia ordenó

formar y registrar el expediente de clave **PES-220/2024**, así como remitir los autos a la Secretaría General a fin de realizar su verificación.

1.3.2 Verificación y turno. Una vez que la Secretaría General emitió la verificación respectiva y señaló que el expediente estaba integrado de forma debida; el cinco de junio, se turnó el asunto al Magistrado Instructor.

1.3.3 Radicación y estado de resolución. En esa misma fecha, el Magistrado Instructor dictó acuerdo de radicación. Asimismo, al no existir diligencias por desahogar, se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

1.3.4 Circulación del acuerdo plenario y convocatoria a Sesión de Pleno. En idéntica fecha se circuló el proyecto de cuenta y se solicitó a la Presidencia para que en el término de ley, convocara a Sesión Privada de Pleno de este Tribunal.

2. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y actuación colegiada

Conforme a lo dispuesto en los artículos 292, 293, numeral 1 y 295, numeral 3, inciso c), de la Ley Electoral, este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador.

Ahora bien, la materia sobre la que versa el presente acuerdo que se emite, compete al Pleno de este Tribunal, actuando de forma colegiada; conforme a lo dispuesto el artículo 17, fracción III, del reglamento de este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.²

SEGUNDO. Distribución de competencia de los procedimientos especiales sancionadores

Por lo que respecta al régimen sancionador electoral, la legislación en la materia otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral, tanto al INE y la Sala Regional Especializada, como a los Organismos Públicos Locales y Tribunales electorales locales.

En efecto, la LGIPE establece en su artículo 440, que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta diversas bases, como son un catálogo de sujetos y conductas sancionables, reglas para el inicio, tramitación e investigación, los órganos competentes para ello, y un procedimiento para la remisión de expedientes al tribunal electoral para su resolución, tanto a nivel federal como local. Lo anterior, atendiendo al sistema de trámite biinstancial del procedimiento especial sancionador.³

Asimismo, el ordenamiento citado, en su artículo 465 señala que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias, por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del INE o ante el Organismo Público Local.

La Sala Superior, en la sentencia del expediente SUP-AG-26/2015, determinó que el conocimiento de posibles violaciones al principio constitucional de imparcialidad, en la aplicación de recursos públicos por parte de los servidores públicos, contenido en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, **se orienta a partir del tipo de elección que se relacione con dicha violación**, de suerte que, si se trata de una elección local, será competente la autoridad electoral de la entidad donde se desarrolle el proceso electoral y, en esa misma lógica, si la afectación

² Jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Criterio sostenido en el SUP-REP-60/2021 y acumulados.

es a la elección federal, corresponderá al INE el conocimiento de la infracción.

Lo anterior, atendiendo a que dicho precepto constitucional prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, Estados y municipios, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral, y garantizando que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos; es decir, en los procesos electorales.

Además, la Sala citada determinó en la Jurisprudencia 25/2015,⁴ que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, entre otros, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal.

Bajo esta tesitura, el sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, funciona de la manera siguiente:

- El INE y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los órganos facultados para ello, conocerán de las infracciones y sancionarán **las conductas que se vinculen con un proceso electoral federal**, y
- Los Organismos Públicos Locales y los Tribunales Electorales de las entidades federativas conocerán y sancionarán **las conductas infractoras vinculadas con procesos electorales locales**, con excepción de aquellas vinculadas con la difusión de propaganda en radio o televisión cuyo conocimiento será exclusivo del Instituto Nacional Electoral y la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCCIONADORES.** Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>.

De esa manera, fuera de los supuestos de competencia exclusiva del INE,⁵ el tipo de proceso electoral –local o federal– respecto del cual se denuncian los hechos, entre otros, es el parámetro que determina la competencia para conocer y resolver sobre los procedimientos especiales sancionadores.

Finalmente, la Sala Guadalajara,⁶ ha establecido que, en el caso de procesos electorales concurrentes, pueden darse diversas circunstancias, sin embargo, la competencia de las autoridades nacionales se actualiza cuando:

- Una conducta o conductas afectan, a la vez, una elección local y una federal.
- Una conducta o conductas afectan simultáneamente a dos o más elecciones locales o impacta en los territorios de dos o más entidades.
- Se desconoce el proceso electoral (federal o local) donde inciden las conductas denunciadas.

TERCERO. Determinación de la competencia

Este Tribunal **carece de competencia** para conocer de la presente denuncia, por las consideraciones expuestas a continuación:

En principio, es importante destacar que, la Primera Sala de la SCJN,⁷ ha sostenido que la administración de justicia es realizada a través de los tribunales a quienes se les ha dotado de poder de imperium, para que sus resoluciones sean acatadas; así como de jurisdicción, entendida ésta en su sentido técnico como la actividad de aplicar el derecho para dirimir controversias, en la cual el que juzga y manda es un tercero imparcial, un juez público.

⁵ En materia de radio y televisión, bajo los supuestos respectivos.

⁶ Criterio sostenido en el expediente SG-JE-46/2024.

⁷ Véase el amparo directo en revisión 4501/2019, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=257719>

La Constitución Federal, al reconocer las garantías de legalidad y de seguridad jurídica en el artículo 16, textualmente dispone que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

Así entonces, también refiere la SCJN, que aún y cuando todos los órganos dotados de jurisdicción están expeditos para administrar justicia, cada uno de ellos tiene atribuidas, de manera precisa, una serie de facultades que le permiten avocarse tan sólo a determinado tipo de negocios, circunstancia que procesalmente lo convierte en el órgano jurisdiccional competente en un caso concreto; de esta forma, surge la denominada *competencia objetiva* entendida como el límite y medida de la jurisdicción.

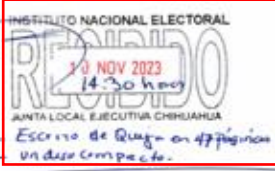
En función de lo anterior, el examen sobre la competencia es un tema prioritario, cuyo estudio es de oficio al tratarse de una cuestión preferente y de orden público,⁸ a efecto de que, en el caso particular, se corrobore la competencia de las autoridades electorales que intervienen en la sustanciación y resolución del procedimiento especial sancionador, en forma biinstancial.

En el estudio que nos ocupa, de autos se advierte que, el PAN, los días diez y veinticuatro de noviembre, así como veintiuno de diciembre, presentó diversas quejas, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Chihuahua, como se ilustra a continuación:

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como lo ha interpretado la Sala Superior en la Jurisprudencia 1/2013 de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

<p>Chihuahua, Chih., a 24 de noviembre de 2023.</p> <p>Asunto: Se promueve queja en términos del artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de propaganda político-electoral con menores de edad que constituye una grave y evidente transgresión al interés superior de la niñez.</p> <p>INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RECORDO 24 NOV 2023 12:38 AM JUNTA LOCAL ELECTORAL CHIHUAHUA VOCALES SECRETARIO C. Damián Lemus Navarrete For archivo y uso interno</p> <p>MTR. MANUEL ALBERTO CRUZ MARTINEZ TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. PRESENTE.</p> <p>C. Damián Lemus Navarrete, Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, personalidad acreditada ante dicho Instituto, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Avenida Francisco Zarco, Número 2437, de la Colonia Jardines del Santuario, Chihuahua, Chihuahua; asimismo, se autoriza para tales efectos a los C.C. Eddie Jair Loya Villalobos, Cinthia Arely Chacón Luna, Josué Abraham Gonzalez Valdiviezo y Stephanny Samantha Chairez Quintana, con el debido respeto comparezco a exponer lo siguiente:</p> <p>Con fundamento en lo establecido en los artículos 1º, 3º, 4º, 8º, 14, 16, 31 fracción I, 41, 133 y demás aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 3º, 12 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño; la Observación General 12 de 2009 del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 442, 445 numeral 1 inciso f), 456, 460, 461, 470 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 5, 18, 20, 37, 38, 42, 43; 13 fracciones VII, XI, XIII, XIV, XV, XVII y XX, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 76, 77, 78, 79 y 80 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; el Acuerdo INE/CG481/2019 del Consejo General del</p> <p>Página 1 de 46</p>	<p>Visible en fojas 13 a 59 del expediente.</p>
---	---

<p>Chihuahua, Chih., a 20 de diciembre de 2023.</p> <p>Asunto: Se promueve queja en términos del artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de propaganda político-electoral con menores de edad que constituye una grave y evidente transgresión al interés superior de la niñez.</p> <p>INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RECORDO 21 DIC 2023 10:02 AM JUNTA LOCAL ELECTORAL CHIHUAHUA VOCALES SECRETARIO C. Damián Lemus Navarrete =Cruz de Arellano y Sola =fujal, sin archib =</p> <p>MTR. MANUEL ALBERTO CRUZ MARTINEZ TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. PRESENTE.</p> <p>C. Damián Lemus Navarrete, Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, personalidad acreditada ante dicho Instituto, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Avenida Francisco Zarco, Número 2437, de la Colonia Jardines del Santuario, Chihuahua, Chihuahua; asimismo, se autoriza para tales efectos a los C.C. Eddie Jair Loya Villalobos, Cinthia Arely Chacón Luna, Josué Abraham Gonzalez Valdiviezo y Stephanny Samantha Chairez Quintana, con el debido respeto comparezco a exponer lo siguiente:</p> <p>Con fundamento en lo establecido en los artículos 1º, 3º, 4º, 8º, 14, 16, 31 fracción I, 41, 133 y demás aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 3º, 12 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño; la Observación General 12 de 2009 del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 442, 445 numeral 1 inciso f), 456, 460, 461, 470 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 5, 18, 20, 37, 38, 42, 43; 13 fracciones VII, XI, XIII, XIV, XV, XVII y XX, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 76, 77, 78, 79 y 80 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; el Acuerdo INE/CG481/2019 del Consejo General del</p> <p>Página 1 de 47</p>	<p>Visible en fojas 134 a 180 del expediente.</p>
---	---

	<p>Chihuahua, Chih., a 10 de noviembre de 2023.</p> <p>Asunto: Se promueve queja en términos del artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de propaganda político-electoral con menores de edad que constituye una grave y evidente transgresión al interés superior de la niñez.</p> <p>MTRO. MANUEL ALBERTO CRUZ MARTINEZ TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. PRESENTE.</p> <p>C. Damián Lemus Navarrete, Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, personalidad acreditada ante dicho Instituto, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Avenida Francisco Zarco, Número 2437, de la Colonia Jardines del Santuario, Chihuahua, Chihuahua; asimismo, se autoriza para tales efectos a los C.C. Eddie Jair Loya Villalobos, Cinthia Arely Chacón Luna, Josué Abraham Gonzalez Valdiviezo y Stephanny Samantha Chairez Quintana, con el debido respeto comparezco a exponer lo siguiente:</p> <p>Con fundamento en lo establecido en los artículos 1º, 3º, 4º, 8º, 14, 16, 31 fracción I, 41, 133 y demás aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 3º, 12 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño; la Observación General 12 de 2009 del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 442, 445 numeral 1 inciso f), 456, 460, 461, 470 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos</p> <p>Página 1 de 47</p>	<p>Visible en fojas 256 a 301 del expediente.</p>
---	---	---

Al respecto, debe atenderse que, la narración expresa de los hechos de la denuncia constituye un requisito formal de procedencia, como se estipula en el artículo 471, numeral 3, inciso d), de la LGIPE.

A su vez, conforme al artículo 471, numeral 7, del ordenamiento citado, al admitirse la denuncia, el Instituto deberá emplazar al denunciado, informándole de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

De esto se sigue que, la narración de los hechos constituye una carga procesal exclusiva del denunciante, que conforma la litis del procedimiento, sobre la cual el denunciante habrá que enderezar su defensa.

Lo anterior permite ver que, lo expresado en la denuncia conforma la base del procedimiento, misma que debe ser atendida puntualmente y en su integridad –en forma exhaustiva y congruente, es decir, sin variaciones– en observancia al principio de coherencia⁹ y a efecto de cumplir con el

⁹ El llamado principio de coherencia contiene una prohibición dirigida al juzgador, dirigida a no juzgar hechos o circunstancias distintas a las contempladas en la acusación. Razonamiento visible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3801/6.pdf>

derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia de las partes interesadas, atento a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal.¹⁰

Ahora bien, de los hechos constitutivos de la denuncia, se observa que radican en la presunta vulneración a la salvaguarda de los derechos de niños, niñas y adolescentes en materia de propaganda política y electoral atribuibles a Rosana Díaz Reyes, en su calidad –al momento de la denuncia– de diputada local en el Congreso del Estado de Chihuahua y aspirante a candidata a Senadora de la República.

Asimismo, de las tres quejas presentadas se advierte lo siguiente:

HECHOS DENUNCIADOS	FOJA	EXPEDIENTE
<p style="text-align: center;">HECHOS</p> <p>1. Es un hecho público y notorio que la C. Rosana Díaz Reyes, es diputada del Congreso del Estado de Chihuahua integrante del grupo parlamentario de Morena.</p> <p>2. Es un hecho público y notorio que el Proceso Electoral Federal 2023-2024 dio inicio el 7 de septiembre de 2023.</p> <p>3. Es un hecho público y notorio que el 6 de noviembre de 2023, a través de un evento masivo, la C. Rosana Díaz Reyes manifestó públicamente su intención de contender por una senaduría en el proceso electoral 2023-2024, tal y como puede observarse de la nota periodística que a continuación se señala:</p>	14	IEE-PES-90/2024
<p style="text-align: center;">HECHOS</p> <p>1. Es un hecho público y notorio que la C. Rosana Díaz Reyes, es diputada del congreso del Estado de Chihuahua integrante del grupo parlamentario de Morena.</p> <p>2. Es un hecho público y notorio que el Proceso Electoral Federal 2023-2024 dio inicio el 7 de septiembre de 2023.</p> <p>3. Es un hecho público y notorio que, a través de su cuenta oficial de Facebook, la C. Rosana Díaz Reyes manifestó sus intenciones de contender por una senaduría en el proceso electoral federal 2023-2024, bajo el supuesto de un registro interno de aspirantes, del partido político que representa:</p>	135 y 136	IEE-PES-92/2024
<p style="text-align: center;">HECHOS</p> <p>1. Es un hecho público y notorio que la C. Rosana Díaz Reyes, es diputada del Congreso del Estado de Chihuahua integrante del grupo parlamentario de Morena.</p> <p>2. Es un hecho público y notorio que el Proceso Electoral Federal 2023-2024 dio inicio el 7 de septiembre de 2023.</p> <p>3. Es un hecho público y notorio que el 6 de noviembre de 2023, a través de un evento masivo, la C. Rosana Díaz Reyes manifestó públicamente su intención de contender por una senaduría en el proceso electoral 2023-2024, tal y como puede observarse de la nota periodística que a continuación se señala:</p>	257	IEE-PES-95/2024

¹⁰ Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

De lo anterior se concluye que, las tres quejas fueron presentadas por el PAN, con el objeto de salvaguardar los principios relacionados con el Proceso Electoral **Federal** 2023-2024.

En adición a lo anterior, para este órgano jurisdiccional no pasa desapercibido que la propia Junta Local del INE al determinar la competencia para conocer de las tres quejas anteriores, acordó lo siguiente:

Al respecto, si bien los hechos denunciados se encuentran previstos como infracción en la normativa electoral local, están acotados al territorio del estado de Chihuahua y no se trata de una conducta cuyo conocimiento sea de competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral y de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, numerales i, iii, y iv; el denunciante señala que la persona denunciada ha manifestado su aspiración para obtener el cargo de una senaduría de la República, cargo al que se le ha vinculado en las notas periodísticas contenidas en el escrito, esto en los próximos comicios federales que se realizarán en el año 2024, por lo tanto, las conductas denunciadas, en su caso y previa investigación que se realice, pudiera tener impacto en la elección federal de senaduría y en consecuencia, la competencia correspondería a nivel federal.¹¹

Bajo ese orden de ideas, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que la Junta Local del INE realizó las siguientes diligencias:

Expedientes JL/PE/PAN/JL/CHIH/PEF/25/2023		
IEE-PES-90/2024		
DILIGENCIA	FECHA	FOJAS
Registro	Veintidós de diciembre de dos mil veintitrés	60 a 71.
Acta de verificación	veintidós de diciembre de dos mil veintitrés	75 a 89.

¹¹ Visible en fojas 62, 184 y 305 del expediente.

Requerimiento al Instituto a fin de que informara si la denunciada es candidata a un cargo de elección popular local.	Dieciséis de abril	90.
Acuerdo de incompetencia y remisión al Instituto.	Veinticuatro de abril	92 a 96.

Expedientes JL/PE/PAN/JL/CHIH/PEF/14/2023 IEE-PES-92/2024		
DILIGENCIA	FECHA	FOJA
Registro y reserva de admisión	Veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés	182.
Acta de verificación	Veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés	191 a 198.
Requerimiento a la denunciada	Uno de abril	200 a 206.
Requerimiento al Instituto a fin de que informara si la denunciada es candidata a un cargo de elección popular local.	Dieciséis de abril	218.
Acuerdo de incompetencia y remisión al Instituto.	Veinticuatro de abril	220 a 225.

Expedientes JL/PE/PAN/JL/CHIH/PEF/18/2023 IEE-PES-95/2024		
DILIGENCIA	FECHA	FOJA
Registro y reserva de admisión	Uno de diciembre de dos mil veintitrés	303.
Acta de verificación	Dos de diciembre de dos mil veintitrés	313 a 323.
Requerimiento al Instituto a fin de que informara si la denunciada es candidata a un cargo de elección popular local.	Dieciséis de abril	359.
Acuerdo de incompetencia y remisión al Instituto.	Veinticuatro de abril	361 a 366.

En razón de lo anterior, si los hechos denunciados los días diez y veinticuatro de noviembre, así como veintiuno de diciembre, son atribuidos a una aspirante al cargo de Senaduría, entonces, es claro que la controversia incide en el proceso electoral federal.

En este punto, cabe recordar que la finalidad de los procedimientos sancionadores, se dirige a la sanción de hechos considerados ilegales al momento de su comisión, es decir, atendiendo a las particularidades y al contexto que imperaba en la temporalidad de la queja, y no así a los eventos que le pudieran sobrevenir en el tiempo (los cuales pudieran ser materia de una nueva denuncia).

Lo anterior, cobra relevancia, si se toma en cuenta que, con vista en las actuaciones realizadas por la autoridad instructora primigenia, es decir, la Junta Local del INE, se obtiene que dicha autoridad varió unilateralmente los hechos de las denuncias, al determinar la competencia del Instituto local, sobre la base de un evento distinto y posterior a la denuncia, esto es que, las quejas del PAN presentadas sobre hechos relacionados con la elección de Senadurías dentro del Proceso Electoral Federal, se modificó para direccionarla a la elección de diputaciones del Proceso Electoral Local.

Todo ello, sin prevenir al denunciante para conocer si era de su interés modificar los hechos de su denuncia y dirigir su queja a diversa elección y proceso electoral.

Dicho de otra forma, para efecto de que el partido denunciante estuviera en condiciones de sostener los hechos relacionados con la posible afectación, al momento de la presentación de la denuncia, de la elección federal de Senadoras y Senadores de la República o, en su caso, reformular su escrito inicial de denuncia.

Incluso, cabe advertir que, el emplazamiento efectuado por el Instituto, se realizó a la denunciada corriéndole traslado con un escrito de denuncia en el que se le imputan hechos relacionados con una aspiración al cargo de senaduría, lo que evidentemente afectó su derecho de defensa, pues el procedimiento que aquí se analiza se sigue por hechos relacionados con la elección de diputaciones locales, hechos que no se encuentran narrados en el escrito de denuncia.

En razón de lo anteriormente expuesto, atendiendo al sistema de distribución de competencia de los procedimientos especiales sancionadores, antes puntualizado, se advierte que este Tribunal carece de competencia para conocer y resolver los autos de la presente queja.

Máxime que, como ya se razonó, el examen sobre la competencia de la autoridad es de oficio al tratarse de una cuestión preferente y de orden público, por lo que este Tribunal se encuentra impedido para conocer y, en consecuencia, resolver respecto de hechos que no corresponden a la denuncia inicial y a la esfera de competencia de ésta autoridad jurisdiccional, pues con base en los hechos de la misma la afectación incide en una elección del proceso electoral federal, a saber, la de senadurías.

CUARTO. Reenvío. De conformidad con la garantía de acceso a la justicia que marca el artículo 17 de la Constitución Federal, este Tribunal estima oportuno reenviar los autos del presente PES a la autoridad que resulta competente para conocer e instruir esta controversia, con el fin de preservar la seguridad jurídica de las partes.

En ese sentido, se sigue que, los hechos que motivaron la denuncia en la fecha apuntada y ante la autoridad indicada, se relacionan directamente con el proceso electoral federal.

Por ello, este Tribunal advierte que, la UTCE del INE es la autoridad competente para conocer y, en su caso, instruir –con base en la naturaleza biinstancial del PES– el presente asunto, por las razones siguientes:

Como ya se indicó previamente, existe una distribución competencial respecto del régimen sancionador electoral, para conocer de irregularidades y posibles infracciones a la normativa electoral.

En relación con la cual, como ya se dijo, la Jurisprudencia 25/2015, determina que, el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la

normativa electoral atiende, entre otros, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal.

Con base en dicha distribución de competencia de los procedimientos especiales sancionadores, se obtiene que el INE y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los órganos facultados para ello, conocerán de las infracciones y sancionarán las conductas que se vinculen con un proceso electoral federal.

En relación con ello, la LGIPE, establece en su artículo 470, numeral 1, lo siguiente:

“Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
 - b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o**
 - c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
- ...”

(El énfasis es propio)

Asimismo, el artículo 474, numeral 1, incisos a), b) y c), del mismo ordenamiento legal, dispone que:

“Artículo 474.

1. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al **contenido de propaganda política o electoral** impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

- a) La denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

- b) El vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y
- c) Celebrada la audiencia, el vocal ejecutivo de la junta correspondiente deberá turnar a la Sala Especializada del Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

Bajo ese orden de ideas, el artículo 176, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece los supuestos de competencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“Artículo 176. ...

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.”

(El subrayado es propio)

Así entonces, de las disposiciones normativas transcritas, se advierte que, las autoridades competentes para el conocimiento de las conductas que puedan acreditar infracciones que se vinculen con un proceso electoral federal, son:

A. Órganos facultados para la instrucción del procedimiento:

- La UTCE del INE.
- En su caso la Junta Local Ejecutiva de Chihuahua del INE.

B. Órgano facultado para la resolución y en su caso, aplicar la sanción que corresponda:

- La Sala Regional Especializada del TEPJF

En las relatadas condiciones, acorde con lo establecido en el marco normativo apuntado y, además, con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, lo procedente es reenviar la presente queja a la UTCE del INE, en su sede central, por las razones expuestas con anterioridad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se declara la falta de competencia de este Tribunal Estatal Electoral, para conocer y resolver la materia de las denuncias presentadas por el PAN.

SEGUNDO. Reenvíese el presente asunto, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en su sede central, a efecto de que, en el ámbito de su competencia resuelva lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, a fin de que, conforme a lo razonado en el presente fallo, remita a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en su sede central, las constancias originales del presente asunto, previa copia certificada que de ellas se deje en autos.

NOTIFÍQUESE:

- a. **Personalmente** a Rosana Díaz Reyes;
- b. **Por oficio** al Partido Acción Nacional;
- c. **Por oficio** al partido Morena;
- d. **Por oficio** al partido del Trabajo;
- e. **Por oficio** al Instituto Estatal Electoral;
- f. **Por oficio vía mensajería especializada** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en su sede central, en Ciudad de México; y
- g. **Por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado dentro del expediente **PES-220/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el seis de junio de dos mil veinticuatro a las catorce horas con treinta horas. **Doy Fe.**